

Art. 13. Ni el Presidente ni otro alguno de los Ministros podrán retirarse del Tribunal, hasta que el mismo Presidente levante la sesion, y cada uno haya acabado de firmar lo que le corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo urgente que no admita demora, calificado por el Presidente.

CAPITULO II.

DE LAS SALAS Y SU DESPACHO.

Art. 1º Concluido el despacho del Tribunal pleno se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con la correspondencia particular que les toque para acordarse la contestacion conveniente. Despues se continuará dando cuenta con lo que no sea de sustanciacion de los negocios, haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes ó de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, á las que deberá llamarse un cuarto de hora ántes de disolverse el Tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse á puerta abierta, para que puedan presenciarlo las mismas partes ó sus apoderados.

Art. 2º Para la vista y resolucion definitiva del negocio ó de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los Ministros de dotacion de la Sala: para lo demás bastará la de dos en la segunda y tercera; más en la primera serán necesarios tres.

Art. 3º Cuando alguno de los individuos del Tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así ántes de que se comience á ver, ó aún despues, siempre que no teniendo ántes noticia del im-

pedimento resultare de la vista; y oida y calificada de justa su excusa por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la excusa por la asistencia como por la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

Art. 4º Acabada la vista de un negocio se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno de los Ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de quince dias contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo expediente, y si no fuere uno solo sino dos ó más Ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará *cada uno* el que se acordare por la Sala, con presencia del volúmen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los quince referidos.

Art. 5º La votacion de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el de inferior lugar hasta llegar al Presidente. La votacion se hará constar en la sentencia.

Art. 6º Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los Ministros de la Sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá *á lo más por ocho dias*, mientras que el impedido deja de estarlo; pero pasando de este término se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para éste ú otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

Art. 7º Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere despues de la vista del negocio y ántes de la votacion, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y lea al tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si se hubiera expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y

aún cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el Ministro, con la circunstancia de que el Ministro enfermo *firmé siempre la sentencia*, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en autos por el Secretario del negocio: todo lo cual deberá además asentarse por el ménos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo Ministro de inferior lugar.

Art. 8º. Despues de visto algun pleito, si alguno de los Ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él, pero sí podrá hacerlo el jubilado.

Art. 9º. Todos los Ministros firmarán lo que hubiere resultado de la mayoría de la votacion, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinticuatro horas y firmándolo en un libro que se llevará para este objeto en cada una de las Salas, y en el Tribunal pleno, cuyo voto para su comprobacion será tambien firmado por el Ministro del último lugar de aquella ó de éste. Esta disposicion no se opone á la del art. 5º que previene se haga constar en la sentencia la votacion.

Art. 10. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto aún despues de extendido el auto ó sentencia, como sea ántes de firmarlo; pero despues de firmado ya no podrá variarlo en todo ni en parte, ni adicionarlo.

Art. 11. Se tendrán en cada Sala y con la debida reserva dos libros, uno en que se asienten los votos secretos y particulares que formularen los Ministros. Este libro correrá á cargo del Ministro último en lugar de cada Sala y sus asientos deberán ser autorizados con la *media firma* del mismo Ministro, entendiéndose siempre, que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado tambien con su media firma, como queda dicho en el art. 9º

Otro libro donde se asienten y autoricen tambien con la media firma del Ministro de último lugar, la asistencia de los demás, sus excusas por enfermedad ú otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado. Los mismos libros habrá en el Tribunal pleno. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del Ministro á que el libro corresponde.

Art. 12. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas el Ministro semanero á presencia del Secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de "pronunciada" que dirá el Presidente.

Art. 13. Tocan á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

1º Los exámenes de Abogados y Escribanos, instruyendo el expediente respectivo. ¹

2º Los recursos de nulidad de sentencia que pronuncien las otras Salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera Sala, conocerá de él la Sala que no estuviere impedida integrada hasta cinco Magistrados.

3º Las competencias entre Jueces del Distrito federal.

4º La tercera instancia de todos los negocios que la admitan conforme á las leyes.

5º Las excusas y recusaciones con causas de los Magistrados de la misma Corte, conforme á las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857.

6º Los demás negocios de que deba conocer conforme á las leyes vigentes.

¹ Ya no le corresponde esta atribucion, por haberla conferido á la Escuela de Jurisprudencia la ley de 15 de Mayo de 1869.

CAPITULO III.

DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 1º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia es el primer jefe de toda la administracion de justicia federal y del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y recatadamente en todos los Tribunales de la Federacion.

Art. 2º Las atribuciones del Presidente nato ó accidental de la Suprema Corte son:

1ª Cuidar de que ésta y sus Secretarías y dependientes, y todos los empleados en los Tribunales de la Federacion y del Distrito concurren puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este reglamento.

2ª Visitar por sí mismo ó por las personas caracterizadas en el órden judicial de la Federacion ó de los Estados, cuando lo estime oportuno, las Secretarías de la misma Corte y los Tribunales todos de la Federacion, tanto residentes en el Distrito como en los Estados.

3ª Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieren acerca de las retardaciones y otros cualesquiera gravámenes que se infieran en los negocios, y tomar las providencias oportunas para su remedio; y si los asuntos pertenecieren á una Sala de la misma Suprema Corte, comunicará las reclamaciones á su Presidente para el mismo objeto.

4ª Conceder á los Ministros, Fiscal, Procurador general y demás dependientes de la Corte y á los Jueces y Promotores de Circuito y de Distrito, cuando no fueren los mismos que los de los Estados, y á los Asesores militares y Jueces del Distrito federal, licencia hasta por quince dias para separarse

de su empleo: las licencias por más término las concederá el Tribunal pleno. El mismo Presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir: si necesitare más tiempo, lo hará pidiendo licencia al Tribunal pleno, y de esta licencia, cuando se conceda, se avisará al Supremo Gobierno.

5ª Distribuir entre la Salas segunda y tercera, por turno riguroso, todos los negocios que entren en la Corte, y á la primera ó al Tribunal pleno los que por sus atribuciones les corresponden.

6ª Multar, con acuerdo del Tribunal pleno, hasta en el sueldo de un mes á los dependientes de la Corte y á los jueces de Circuito y Distrito y dependientes de estos Juzgados, y á los Asesores militares y Jueces del Distrito federal por las faltas de asistencia ú otras ligeras que descubra ó de que recibiere quejas, sin perjuicio de las penas ó responsabilidades en que puedan incurrir á la revision de las causas ó autos.

7ª Suspender, con acuerdo del Tribunal pleno, de su empleo, á todos los contenidos en la atribucion anterior, consignándolos inmediatamente al Tribunal que conozca de sus responsabilidades, el que en este caso comenzará siempre con audiencia de su Fiscal y el interesado, por ratificar ó levantar la suspension.

8ª Promover ante el Supremo Gobierno, por oficio, todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los Jueces y empleados de la Federacion, y ante quien corresponda el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

9ª Designar los Ministros que deban suplir á los otros Ministros, Fiscal y Procurador general.

Art. 3º El sueldo de Presidente de la Corte será de 6,000 pesos.

CAPITULO IV.

DEL MINISTRO SEMANERO Y DE LAS ATRIBUCIONES DE
ESTE CARGO.

Art. 1º Habrá un Ministro en cada Sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

Art. 2º Este cargo turnará entre los Ministros de cada Sala, excepto el Presidente de todo el Tribunal, empezando por el que ocupe el último lugar.

Art. 3º El semanero provee en peticiones los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y demás de esta clase.

Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él. Lo mismo hará con las fojas de los memoriales ajustados, luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

Art. 4º Decidirá económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.

Art. 5º Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demás diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion y conocimiento de las causas del Tribunal.

Art. 6º Por último, proveerá los ocurros de urgente resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunido el Tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

CAPITULO V.

DEL MINISTRO FISCAL Y PROCURADOR GENERAL.

Art. 1º El Fiscal ¹ estará exento de asistir diariamente al Tribunal, pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus Salas para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

Art. 2º El Fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del Tribunal, las demás de la Federacion, ó que por cualquiera capítulo afecte la causa pública en materia de justicia; y cuando el Tribunal califique por más conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

Art. 3º El Fiscal podrá ser apremiado á instancias de las partes, como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señalen, lo que cumplirá precisamente.

Art. 4º El Fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, *hablará en estrados antes que el defensor del reo*; pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca concurrirá á la votacion de esta clase de negocios.

Art. 5º Todas las providencias de cualquiera clase que se dicten en negocios que toquen á este Ministerio, se harán saber al Fiscal.

¹ Segun la ley de 11 de Octubre de 1861 las faltas del fiscal las sustituirá el magistrado ménos antiguo.

En los negocios de esta especie se pasarán al Fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

Art. 6º Se oirá al Fiscal en todas las causas criminales ó de responsabilidad, en todos los negocios que interesen á la jurisdiccion ó competencia de los Tribunales, en las consultas sobre dudas de ley, y siempre que él lo pida ó el Tribunal lo estime oportuno.

Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del Tribunal, se pasará al Fiscal para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

Las listas y extractos de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826, se pasarán de toda preferencia al Fiscal, para que examinadas previamente por él, lo sean despues por el Tribunal y se proceda á su publicacion.

Art. 7º El Procurador general será oído en todos los negocios en que se interese la Hacienda pública, sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraudes contra ella, ó responsabilidad de sus empleados ó agentes, y en los que por los mismos motivos se interesen los fondos de los establecimientos públicos.

Art. 8º Todos los Promotores Fiscales de los Juzgados de Circuito y Distrito comunicarán al Procurador general todos los negocios de Hacienda pública cuyo interés exceda de 500 pesos en que intervengan, y obsequiarán las instrucciones que reciban acerca de ellos del Procurador general, el que á su vez recibirá las que le comunique el Supremo Gobierno.

Art. 9º El Tribunal pleno y cada Sala podrá cuando lo estime conveniente oír en un mismo negocio al Fiscal y al Procurador general, y reputar como parte á ambos.

Art. 10. El Procurador general tendrá las mismas consideraciones y obligaciones que el Fiscal en los negocios en que interviniere.

Art. 11. En los casos de vacante, ó de impedimento de cualquiera especie en que no pudieren despachar el Fiscal ó el Procurador general en uno ó en todos los asuntos, se suplirán mutuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que tocaban al otro. Si los dos estuvieren imposibilitados, desempeñará el cargo el Ministro propietario interino ó supernumerario que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno, y en los negocios de su Sala el que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno de los que no pertenezcan á la Sala.

CAPITULO VI.

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL, SUS CALIDADES, SUELDOS Y OBLIGACIONES.

Art. 1º Los tres Secretarios del Tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los públicos.

Art. 2º Serán dotados con los sueldos que señala el presupuesto y el de la primera Sala será secretario del Tribunal pleno.

Art. 3º Ninguno de los tres podrá cobrar derechos á las partes ni aún por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, bajo ningun título, ni aún por simple donacion libre.

Art. 4º Darán cuenta á sus respectivas Salas con los acuerdos que las partes presentaren, la darán arriba á primera hora y en la mesa del Tribunal cuando no sean de pura sustanciacion, ni de términos ó rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de las peticiones.

Art. 5º Harán las relaciones públicas de los negocios que

mandare la Sala. Para este caso formarán un memorial ajustado de los autos, lo presentarán á la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y previa orden de la misma Sala lo entregarán á las partes ó sus apoderados, para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea.

Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta á la Sala, para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.

En los asuntos graves en que la Sala lo califique necesario, nombrará un Ministro que forme el memorial ajustado y haga la relacion á que asistirá el Secretario.

Art. 6º En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votacion, el Secretario de la sala recibirá el punto de su Presidente; en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del Ministro de último lugar, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al engrose del auto ó de la sentencia.

Art. 7º Sustanciado el negocio y concluido, ya para definitiva en lo principal, ó ya para la resolucion de algun artículo ó incidente, el Secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala, para que ésta determine si alguno de los Ministros ó el mismo Secretario deba, á su tiempo, hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea se asentará la disposicion en el expediente y la autorizará el Secretario.

Art. 8º Los Secretarios, en el último dia útil de cada semana, presentarán á sus Salas lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el dia de su vista, debiendo mediar seis por lo ménos entre el señalamiento y vista del negocio, á excepcion de algun caso urgente en que sea preciso abreviar este término.

Art. 9º Se hará saber á las partes ó sus apoderados el dia señalado para la vista, dejándoles papel instructivo si en primera busca no se les encuentra, y poniendo en los autos la razon oportuna.

Art. 10. Deberán además todos los dias *lúnes de cada semana*, poner á la puerta de la entrada de la Sala una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con expresion de las partes, materia de la causa y dia señalado para su vista.

Art. 11. El Secretario de la primera Sala llevará un libro en que se asienten todos los expedientes que entraren y no pertenezcan á Sala determinada; y el Presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme al artículo 26 de la última ley sobre su arreglo.

Art. 12. Cada Secretario tendrá los libros siguientes: 1º Acta de la Sala ó Tribunal pleno. 2º Registro de todos los expedientes, autos ó causas, en que se anotarán las entradas y trámite que vayan teniendo. 3º De conocimientos de autos entregados á los Ministros, Fiscal y Procurador general. 4º De conocimientos de los Procuradores y demás dependientes.

En los negocios que sean del Tribunal Superior del Distrito se llevarán los libros de turno por el Secretario del Tribunal pleno, y los de registros por todos los Secretarios con distincion de lo civil y criminal, y distintos de los de los negocios que toquen á la Suprema Corte como tal Corte de Justicia Federal.

Art. 13. Será del cargo y responsabilidad de los Secretarios el cobro de las multas: cobradas que sean, en el mismo dia las pasarán con oficio á los Ministros de la Tesorería General, y su contestacion deberá conservarse en legajo separado, poniéndose razon en el expediente.

Art. 14. En el último dia útil de cada semana presenta-

rán los Secretarios al Presidente de las Salas listas de los negocios que corren por sus respectivas Secretarías, con expresion del estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite; examinadas las listas por el Presidente, éste tomará las providencias más eficaces para evitar su retardacion, las que se anotarán al márgen de cada partida, rubricándolas el mismo Presidente y poniendo su firma el Secretario, quien al segundo dia útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razon necesaria para constancia.

Art. 15. Autorizarán con su *firma* todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas, y cuidarán de que *los decretos* tengan la *rúbrica* de todos los Ministros que los proveyeron, *los autos definitivos ó interlocutorios de prueba ú otro artículo, media firma, y las sentencias en forma firma entera.*

Art. 16. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente y sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ú obstáculo que se presente para que se allane, pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecucion en lo mandado, sin admitírsele excusa por las faltas de los dependientes. Las notificaciones en los casos de que habla el art. 105 de la Constitucion, las harán por sí mismos.

Art. 17. Recogerán personalmente á la hora de firmar y en el mismo dia, ó al siguiente á más tardar, en que se hubieren proveido los decretos, las firmas de los Ministros: si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medio de uno de los Oficiales de su Secretaría, y nunca al tiempo de estarse en el Tribunal despachando otros negocios, ni ménos informando los Abogados.

Art. 18. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor

órden todos los libros, autos y papeles de sus Secretarías, coordinándolos, cosiéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el Tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán un inventario exacto y ordinario, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando varíe de mano su servicio.

Art. 19. El Secretario de la primera Sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razon al Presidente del Tribunal, en los primeros dias del mes de Diciembre, de todo el papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; con su visto bueno y por escrito, que pondrá al márgen bajo su rúbrica, se pedirá á quien toque remitirlo; y recibido, lo distribuirá entre el Fiscal, Procurador general, Abogado de pobres y las Secretarías, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al Presidente.

Art. 20. Los Secretarios distribuirán los trabajos de sus respectivas oficinas entre los subalternos de las mismas, y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de su servicio un plan sobre su gobierno y régimen interior, que presentarán á la Corte Suprema para su exámen y aprobacion.

Art. 21. Estarán en sus Secretarías una hora ántes que el Tribunal comience; asistirán á él en trage decoroso; cuidarán de la puntual asistencia de los demás dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corriente.

Art. 22. Expondrán al Presidente de la Corte Suprema las faltas ó excesos de los subalternos de sus oficinas, para que éste las corrija económicamente si fueren leves.